

Expediente: 1283/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ALDERETE MARIO CRISTIAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/10/2024 - 04:59**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ALDERETE, Mario Cristian-DEMANDADO/A*

20264460876 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 1283/23



H20502275032

## **SENTENCIA**

*PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ALDERETE MARIO CRISTIAN s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1283/23)*

**CONCEPCION, 21 de Octubre de 2024.**

**VISTO** el expediente Nro. 1283/23, pasa a resolver el juicio "Provincia de Tucumán Dirección General De Rentas (DGR) C/ Alderete Mario Cristian S/ Ejecución Fiscal".

### **1. ANTECEDENTES**

En fecha 23/11/2023 la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Alderete Mario Cristian, CUIT N° 23313124509, con domicilio en San Martín 341, Villa La Trinidad, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° BTE/8472/2023 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sanción por Resolución M 6833/2023 (multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 07 a 12/2021 y 01 a 10/2022); y N° BTE/8471/2023 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sanción por Resolución M 6832/2023 (multa aplicada por falta de presentación de la declaración jurada a su vencimiento, periodo fiscal 2021); ambas con relación al Padrón 23313124509, y firmadas por la Jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 16/11/2023; y el monto reclamado es de pesos cincuenta mil ciento veinte (\$50.120), más intereses, gastos y costas judiciales.

En la causa se da intervención a la actora a través de su representante, se ordena notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

También se agrega el expediente administrativo que sirve de antecedente a la deuda.

Intimada de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante (domicilio especial), y una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 24/04/2024 se ordena correr vista a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 (diez) días hábiles, y sin que todo ello implique prejulgamiento (art. 88 del C.P.C.), para que emitan opinión fundada sobre la constitucionalidad y/o aplicabilidad de los artículos 54, 56 y 58 del Código Tributario de Tucumán, e indiquen si existen causas de interrupción o de suspensión del curso de la prescripción.

Agregada la contestación de la actora y el informe del Ministerio Público, en fecha 10/10/2024 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y, en consecuencia, pasar el expediente a resolver.

## **2. SENTENCIA**

Luego de realizar un análisis de oficio del título ejecutivo el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- y si la deuda se encontraría prescrita, en tanto la causa de la deuda tendría naturaleza penal o asimilable a lo penal y en consecuencia debería ser considerada de oficio como nos marca la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal (CSJTuc, "**Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal**", sentencia N° 1297 de fecha 20/10/2023; "**Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Rio Marapa S.R.L. s/ Ejecución fiscal**", sentencia N° 1373 de fecha 01/11/2023; "**Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal**).

Si bien el concepto que se ejecuta por medio de una boleta de deuda regulada por el Código Tributario Local responde a un crédito del Estado, el cual es representativo de dinero público e integrativo del presupuesto del Estado, la multa posee inequívocamente naturaleza penal, punitiva, o por lo menos una naturaleza que puede ser "asimilada" a la naturaleza penal. En tanto las multas de tipo tributario persiguen determinados bienes jurídicos tutelados. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Al tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "**Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo**"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "**COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación**"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal), debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos "tienen carácter penal" (Alpha Shipping, Fallos: 346:103): "pues, "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas". Es por ello que ante las multas establecidas por la Dirección General de Rentas por la omisión de pagos de impuestos a los fines del cómputo de la prescripción debe aplicarse el Código Penal: "pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local (Considerando 6).

Nuestra Corte Suprema de Justicia Local, en reiterados fallos, considera que -en materia penal- cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria de la prescripción de la sanción o pena impuesta. Señala que la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal. En cambio, en la prescripción de la pena el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción la obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso como consecuencia de su accionar (Corte Suprema De Justicia - Sala Civil Y Penal. Provincia De Tucuman -D.G.R.- Vs. Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecucion Fiscal. Nro. Sent: 1099 Fecha Sentencia: 14/10/2015). Cuestión que no siguió la misma línea en cuanto al impuesto en nuestra jurisdicción separándose de la causa Filcrosa (véase la causa "Fogliata Marta María c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad - Expte. 262/19", sentencia N° 1070 del 12/08/2021, dictada por la Cámara Contencioso Administrativo, Sala 1).

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal Común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (ver, entre otros, CSJT, "**Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado, Jorge S/ Cobro Ejecutivo**", sentencia N° 540 del 11/6/2009 y "**Copan Cooperativa de Seguros Ltda. S/ Recurso de Apelación**", sentencia N° 642 del 8/9/2010). También la CSJN se expide igual ese sentido (ver, entre muchos otros, Fallos 156:100, 184:162; 184:417, 202:293, 235:501, 239:449, 267:457, 289:336 y 290:202). En este orden de ideas, acudir a los artículos 59 del Código Penal (CP) que prevé que la acción penal se extingue por

prescripción (59.3 CP), el artículo 62.5 C.P. que describe que la acción penal se prescribirá a los dos años "cuando se tratare de multa". Además, que la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, cuando el delito o el ilícito cesó.

Con respecto a la oficiosidad de tratamiento de la prescripción, diremos: a los fines de despejar toda duda en la causa, surge necesario realizar el análisis de oficio del instituto de la prescripción. Cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "*La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual*" (**Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656**).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "*...La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso....*" (**CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015**).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (**en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11**), con la siguiente previsión: *en lo específicamente no regulado por las jurisdicciones locales en tanto entendemos que la asimilación al derecho penal es en cuanto a los derechos y garantías aplicables a la especie. Por ello debe hablarse de naturaleza asimilable a la penal y no puramente penal. También en caso de regulación específica, hay que ponderar si la misma es razonable y en su caso si es aplicable, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal.*

Por último, la posición de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde un punto de vista constitucional, dirime la cuestión si la prescripción puede ser regulada y/o reglamentada por las jurisdicciones locales tanto en lo referente a las multas como a los impuestos por imperio de los arts. 5 y 121 de la Constitución Nacional, o le corresponde al Congreso de la Nación, en los términos de los arts. 75, inc. 12 y 126 ("**CSJN, "Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo -medida cautelar", sentencia del 07/03/2023**"). En este sentido se dijo:

"...4°) Que la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue? es de carácter penal pues, "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal" (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089)..."

A los fines señalados, determinar la normativa aplicable, en principio sería aplicable la norma actual y vigente a los fines del instituto de la prescripción del art. 54 del CTP, norma que en atención con la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación podría ocasionar problemas hermenéuticos en lo referente a la prescripción para hacer efectivas las multas, como veremos.

Recordemos que dicho artículo en su anterior redacción omitía la regulación local y la remitía sin más al Código Penal de manera directa. En tal sentido, en muchos precedentes anteriores se consideró que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65. Es decir, el art. 62 inc. 5° del Código Penal que establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "*La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa*". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "*Las penas se prescriben en los términos siguientes:.4°. La de multa, a los dos años.*".

Con fecha 29/12/2016 se publicó la modificación al CT en su art. 54 dedicado a la prescripción. En los términos generales se estableció lo siguiente: "***Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años***" (lo subrayado/resaltado no se encuentra agregado a la ley).

Como lo dejamos establecido en párrafos anteriores, y siguiendo los lineamientos del Código Penal, la “acción penal” o “infraccional”, dispone de un plazo de prescripción diferenciado de aquél referido a las “penas” como categoría genérica de las “multas”.

En consecuencia de lo expuesto la cuestión planteada debe resolverse a la luz del Código Penal en cuanto al plazo de prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las multas, como el inicio de su cómputo” (cfr. sentencia N° 23 de fecha 30/03/2023 dictada en la causa “Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Quintana Rafael S/ Ejecucion Fiscal - Expte. N° 494/21”).

Ahora bien, aclarada la cuestión respecto de la preeminencia de las normas nacionales de fondo y la posibilidad de prescindir de una declaración de inconstitucionalidad de las normas locales para justificar la aplicación de las primeras, resta decir que si bien el Código Tributario es claro en cuanto regula en 5 años la prescripción de la pena en la categoría de multa impuesta a los efectos de aplicarla y hacer efectiva e incluso las clausuras en un plazo común de cinco años, debe aplicarse el plazo regulado por el Código Penal de la Nación de dos años para la prescripción de acción y dos años de prescripción de la pena (cfr. CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1297 de fecha 20/10/2023).

Para dilucidar esta cuestión, resulta un apoyo útil y razonable lo sostenido en un reciente fallo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que luego de afirmar el criterio según el cual “las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República”; concluye luego, con relación a la prescripción de la acción para aplicar multas, que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319” (CSJN, “**Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar**”, sentencia del 07/03/2023).

Interpretación que resulta adecuada, en tanto en la etapa sumaria la Administración tributaria debe bregar por la eficiencia administrativa y buen gobierno, donde se debe comprobar el cumplimiento de las garantías de tipo penal, derivadas del derecho sustantivo o material, y como lo ha dejado manifestado la doctrina tributaria del Tribunal Fiscal de la Nación en las siguientes causas vinculado con: el cumplimiento de la garantía de resolver el sumario dentro de un plazo razonable, que hace a la buena administración (Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos Art. 6.1 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; CSJN in re “Fizman y Compañía S.C.A.” (2009), para los procedimientos impositivos, “Bossi y García S.A.” (2011), para los procedimientos aduaneros y “Losicer” (2012), para todo procedimiento administrativo sancionador; El TFN en: Carossio Vairolatti & Cía. SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación” y “Aerovip S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, ambos del 11 de julio de 2013; “Bini Fabrizio c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 26 de agosto de 2013; “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, del 6 de diciembre de 2013 - todos ellos de la Vocalía de la 18° Nominación-; y “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/D.G.A. s/apelación”, del 5 de diciembre de 2013, de la Vocalía de la 16° Nominación). Y el plazo de 2 años para la etapa recaudatoria de la multa impuesta -prescripción de la multa- lo que de alguna manera se circunscribe en la aplicación lisa y llana del Código Penal, instándose a la Hacienda Pública a la eficiencia administrativa.

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha del nacimiento de la multa. Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere también el plazo de 2 años, a computarse desde la emisión de la resolución hasta la interposición de la demanda.

Procediendo analizar el caso concreto traído a control de oficio de la prescripción, en lo que respecta a las multas documentadas en las boletas de deuda acompañadas con la demanda, teniendo en cuenta la fecha de cada infracción, la fecha de las resoluciones por la cuales se aplicaron las multas y la fecha de la demanda, como así también lo dispuesto en los arts. 63 y 67 del Código Penal, se advierte que en presenta caso no existe prescripción de la acción penal y tampoco hay prescripción de la multa.

Despejadas las cuestiones vinculadas con la prescripción procederemos a continuación ha fundamentar el estudio de los títulos ejecutivos que se pretenden ejecutar.

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 (ex 492) del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente a

autos, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

Es por ello que el C.T.P., dispone en el artículo n° 172 que: el juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio *nulla executio sine titulo*” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio de los títulos base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es “puramente” el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, “El título en la ejecución fiscal”, Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San

Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

En el referido contexto, el Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social. 2) domicilio del infractor. 3) Períodos fiscales involucrados. 4) Número de padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7) Lugar y fecha de su expedición. 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas. 9) Número de la resolución definitiva. 10) Firma del funcionario competente o autorizado.

Del análisis de las boletas de deuda con el expediente administrativo se corrobora que en las mismas se consignan claramente cada uno de los datos señalados en el párrafo anterior, y que han sido enunciados en la descripción de los títulos realizada en el apartado 1 de esta sentencia.

Del Expediente Administrativo se advierte que lucen agregadas las instrucciones de sumario, el Dictamen Jurídico correspondiente, la graduación de la multa y las Resoluciones de multa con sus respectivas notificaciones en el domicilio fiscal electrónico de la parte demandada.

En este juicio, se persigue el cobro de las multas aplicadas por encuadrar la conducta de la demandada en las disposiciones del Art. 82 primer párrafo del Código Tributario Provincial, el cual establece que: "Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias".

Del análisis realizado de los títulos y del expediente se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 172 CTP, las que además, como actos administrativos unilaterales del Estado, gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

### CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora y de la prescripción de las multas.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitivos correspondientes (art. 89 del C.T.P.).

### 3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

#### **4. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales del/la letrado/a interviniente.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el/la letrado/a (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$400.000 según lo publicado en su sitio web).

No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongán a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Como bien lo ha señalado nuestra C.S.J.T., dicha norma "introdujo -para la locación de servicios y demás contratos vinculados a la actividad profesional- el instituto de la lesión en su vertiente puramente objetiva, que nuestro codificador desechara con carácter general en la nota puesta al final del tít. I de la Secc. II del Libro II, generalmente citada como nota al art. 943 del C. Civil" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal "Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2", sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021).

Además esta norma citada mantiene su vigencia aún con posterioridad a la reforma de la legislación civil, operada por la sanción del nuevo C.Civ.Com (cfr. art. 1255), regula con carácter imperativo el precio de la locación de servicios, e integra el orden público económico en la materia, al punto que se dejan sin efecto las normas arancelarias locales cuya aplicación pudiera conducir a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. A partir de su sanción, cuando "el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio" (doctrina de los arts. 1627 C. Civil y 1255 C.CivCom; cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal "Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2", sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021, voto del Dr. Leiva).

Debo reconocer que en el mismo fallo se ha sostenido también que "la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados" (voto del

Dr. Posse).

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.”. Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de un cobro ejecutivo en el que la parte demandada no se presentó en el juicio a ejercer la defensa de sus derechos, y que por tanto no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse apersonado la parte demandada, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional, como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios de la letrada en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso (arts. 3 y 13 de la Ley 24.432).

Esta solución cuadra también con la doctrina de la C.S.J.N. en las causas “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de acto administrativo”, y “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad (decreto 2227)”.

Por lo tanto, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, lo establecido por el art. 730 y jurisprudencia citada, considero justo apartarme en el presente caso del criterio que vengo sosteniendo al seguir la línea de pensamiento del Tribunal de Alzada expresada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Díaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), y en consecuencia dejar de lado los mínimos arancelarios locales y regular la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de honorarios profesionales, la cual resulta ser una suma razonable teniendo en cuenta la actividad desplegada y que guarda cierta congruencia con el monto del capital reclamado en la demanda con su actualización.

En virtud de ello, se regula la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Maximiliano Stein.

## **5. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la

parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos diez mil doscientos ochenta y uno con 20/100 (\$10.281,20), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

## **6. RESUELVO**

**1)** ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Alderete Mario Cristian, CUIT N° 23313124509, con domicilio en San Martín 341, Villa La Trinidad, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos cincuenta mil ciento veinte (\$50.120), en concepto de capital, con más los intereses punitivos correspondientes (arts. 89 del C.T.P.).

**2)** Costas a la vencida, como se consideran.

**3)** Regular al abogado Maximiliano Stein la suma de pesos cien mil (\$100.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

**4)** Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

**5)** Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

**6)** Intimar por el plazo de 15 días a Alderete Mario Cristian, CUIT N° 23313124509, con domicilio en San Martín 341, Villa La Trinidad, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos diez mil doscientos ochenta y uno con 20/100 (\$10.281,20), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

## **HACER SABER**

Actuación firmada en fecha 21/10/2024

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.